

**COMPETENCIAS LEGALES DEL ESTADO VENEZOLANO PARA LA EJECUCIÓN
DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO SEGÚN EL MARCO REGULATORIO
NACIONAL E INTERNACIONAL**

*Competences of the Venezuelan state for the execution of labor inspection
according to the National and International regulatory framework*

Nuvia Pernia Hoyo

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
nuviaph@gmail.com

Ángela María Cadavid de Zavarse

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
angelamariacadavid@hotmail.com

Resumen

La inspección del trabajo tiene en su haber un amplio marco normativo tanto nacional como internacional, el presente artículo describe las competencias legales del Estado Venezolano para la ejecución de la inspección del trabajo. El nivel de la investigación es descriptivo. Enmarcado dentro del estudio documental. Concluyendo que el Estado tiene en sus hombros una responsabilidad loable, pues debe garantizar con los servicios de inspección del trabajo las condiciones laborales de los trabajadores, ejecutando un papel de equipo multidisciplinario, orientador y persuasivo, se requiere que el Estado venezolano reconozca la importancia de la inspección del trabajo, en este sentido debe hacer lo propio para dar cumplimiento a la normativa internacional que regula la materia, ya que la actividad de la inspección laboral procura en nombre del Estado ser garante de los derechos laborales.

Palabras clave: inspección del trabajo, marco regulatorio, Estado, condiciones de trabajo.

Abstract

The labor inspection has a wide national and international normative framework, this article describes the legal competences of the Venezuelan State for the execution of labor inspection. The level of the investigation is descriptive. Framed within the documentary study. Concluding that the State has a laudable responsibility on its shoulders, since it must guarantee labor conditions for workers with labor inspection services, executing a multidisciplinary, guiding and persuasive team role, it is required that the Venezuelan State recognize the importance of labor inspection, in this sense must do the same to comply with international regulations governing the matter, since the activity of labor inspection seeks on behalf of the State to be guarantor of labor rights.

Keywords: Labor inspection, regulatory framework, State, working condition.

Recepción: 14/08/2017

Enviado a evaluadores: 15/08/2017

Aceptación de originales: 04/02/2018

A manera de introducción

Se describe a continuación la inspección del trabajo como actividad gubernamental, cuyo único objetivo es garantizar que el servicio prestado se haga en condiciones de trabajo adecuadas, en ese sentido, se hace una breve descripción teórica inicial y luego se describe el fundamento legal o marco regulatorio que otorgan competencias a las instituciones del Estado, partiendo de los Convenios internacionales, con especial énfasis a lo largo del trabajo del convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que desarrolla tal institución de manera elemental y citando las normas patrias que regulan la materia, debe dejarse claro que en el desarrollo del tema se entrelazan las normas de una manera hilvanada.

La inspección del trabajo

Según Giuseppe Casele (citado por la OIT, 2017) indica:

La inspección del trabajo es una función pública de la administración del trabajo que vela por el cumplimiento de la legislación laboral en el centro de trabajo, su papel principal es convencer a los interlocutores sociales de la necesidad de cumplir con la ley en el centro de trabajo y de su interés mutuo de que así sea, a través de medidas preventivas, educativas y, donde resulte necesario coercitivas. (p. 107)

Se puede decir, histórica y tradicionalmente se concibió a la inspección del trabajo como un elemento de mera constatación y control respecto del cumplimiento de la normativa, y en todo caso se hizo hincapié en la aplicación de las sanciones que la legislación consagra para el supuesto caso de que el funcionario interviniente observara la existencia de infracciones o incumplimientos por parte del empleador.

Al respecto, la Conferencia Internacional del Trabajo (2011) señala:

La inspección del trabajo es parte fundamental del sistema de administración del trabajo, puesto que se ocupa de la función esencial de velar por la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación laboral. Sus servicios se encargan de asegurar la equidad en el lugar de trabajo y favorecen el desarrollo económico. En esencia, la institución de la inspección del trabajo tiene una doble naturaleza. Por un lado, se encarga de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, en especial en lo que respecta a los derechos de los trabajadores. Esta tarea no se limita a las condiciones de trabajo y de empleo y a la SST –salud y seguridad en el trabajo-. Los inspectores del trabajo hacen cumplir las disposiciones legales (...). Por otra parte, la inspección del trabajo proporciona información, asesoramiento y formación. Esta doble función que los sistemas de inspección del trabajo desempeñan los hace indispensables en el mundo del trabajo y debería permitirles solucionar eficazmente problemas laborales de muy diversa índole. Son una herramienta para el logro de condiciones de equidad en el lugar de trabajo y para una buena gobernanza, y resultan especialmente importantes cuando se producen perturbaciones en el mercado laboral, como sucede en tiempos de crisis económica. (p. 67)

De la cita previa se infiere que la inspección del trabajo es una potestad del Estado para garantizar las condiciones de trabajo, sabiendo que propicia la concienciación de los actores por el respeto de las condiciones de trabajo, y vela por el correcto funcionamiento de las áreas de trabajo.

Marco normativo

Debe señalarse como instrumento normativo internacional fundamental el Convenio 81 “Sobre la Inspección del Trabajo” de la Organización Internacional del Trabajo que data del año 1947, el cual propone y entre los planteamientos de ese instrumento legal internacional se

dispone en su primer artículo: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo (...) deberá mantener un Sistema de Inspección del Trabajo en los establecimientos industriales”, en ese mismo Convenio se establece en el artículo 2, numeral 1:

El Sistema de Inspección del Trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Más tarde, por sugerencia de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, según Hands (2009)

La Oficina formuló un estudio general publicado en 1985, y en el 258° Consejo de Administración en 1993 se decidió incluir –en el orden del día de la 82° CIT de junio de 1995- el tema de la ampliación del Convenio 81 sobre la inspección del trabajo a las actividades del sector de los “servicios no comerciales”, en consecuencia, esa 82° Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) decide adoptar, el denominado Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo 1947, mediante la ampliación del Sistema de Inspección al sector de los servicios no comerciales, como respuesta al amplio abanico de actividades que debían incluirse en dicho Convenio y hasta la fecha deficitarias en cuanto a inspección del trabajo (OIT 2006d, p. 90)

No obstante, el Protocolo antes descrito ha tenido poca ratificación por parte de los Estados Miembros de la OIT. Debe precisarse antes que nada, que la intención de crear los órganos en materia de inspección del trabajo es coadyuvar con los actores de las relaciones laborales en la concienciación para que den cumplimiento a lo establecido en la legislación

nacional, y su ámbito de actuación debe ser a nivel nacional, regional y local, según lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio 150 “Sobre la Administración del Trabajo” de la OIT, en concordancia con el artículo 4 de la Recomendación 158 de la OIT, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la Recomendación 158 de la OIT: “El Sistema de Administración del Trabajo debería comprender un Sistema de Inspección del Trabajo.” Asimismo, el artículo 3, numeral 1, literal a del Convenio 81 de la OIT impone, el Sistema de Inspección estará encargado de:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

Por su parte, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (1948), establece en su artículo 35 que “Los trabajadores tienen derecho a que el Estado mantenga un Servicio de Inspección Técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales o de trabajo, asistencia, previsión y seguridad sociales, comprobar sus resultados y sugerir las reformas procedentes.” De tal modo que la Inspección del Trabajo es la garantía en hombros del Estado para cerciorarse del cumplimiento del marco normativa laboral vigente.

Dentro de ese marco normativo, debe citarse otro de los instrumentos internacionales que destaca la importancia de la Inspección del Trabajo, es el Convenio 155 de la OIT “Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo”, en su artículo 9 estatuye: “El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y

el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un Sistema de Inspección apropiado y suficiente”. Queda claro que la visita de cualquiera de los funcionarios con competencia en Inspección del Trabajo es una revisión estatal en el área que sea de su competencia, una observación de las condiciones de trabajo a trasluz del marco normativo vigente.

Al respecto, Aranguren W. (2008:256) asegura “...en materia de Inspección del Trabajo, Venezuela cuenta con una importante y completa base jurídica que le permite el desarrollo del Sistema, de acuerdo a los parámetros internacionalmente establecidos”, es decir Venezuela ratificó el Convenios 81, y debe darle cumplimiento. Respecto de los Convenios Internacionales puede citarse a Oberto T. (2010) quien destaca que en materia de inspección del trabajo se han aprobado en el plano internacional una serie de instrumentos emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que buscan establecer lineamientos para su implementación, entre los cuales se encuentran:

- Convenio N° 81 sobre la Inspección del Trabajo (industria y comercio), 1947;
- Convenio N° 129 sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969;
- Convenio N° 150 sobre la Administración del Trabajo, 1978;
- Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981;
- Protocolo 81 de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947;
- Recomendación número 81 sobre la Inspección del Trabajo;
- Recomendación número 82 sobre la Inspección de Trabajo en las empresas mineras y de transporte.
- Recomendación número 133 sobre la Inspección del Trabajo en la Agricultura.
- Recomendación número 158 sobre la Administración del Trabajo. (p. 1)

Ahora bien, los instrumentos internacionales antes mencionados destacan la importancia para los diferentes países de la Inspección del Trabajo en el mundo. En el caso del Estado venezolano, debe dejarse claro que Venezuela no ha ratificado el Convenio 129 de la OIT. De tal modo, es importante tener en cuenta que los Convenios y Tratados Internacionales poseen un lugar preponderante en el orden interno, si tratan de garantías de derechos humanos, y en el presente trabajo se desarrolla instituciones de derecho del trabajo, éste en sí mismo es un derecho humano fundamental, en consecuencia, el Convenio 81 de la OIT, está en el mismo nivel de la Constitución, por lo que debe ser aplicado por quienes administran justicia en la medida que beneficien más al trabajador (principio de favor), de acuerdo a lo dispuesto en el propio artículo 23 de la CRBV (1999) en concordancia con los artículos 15 y 16, literal “b” de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT, 2012) y también tienen aplicación obligatoria como fuente del Derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006) y del artículo 6 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo –RPLOPCYMAT (2007).

Mientras que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) reconoce que el trabajo es uno de los procesos fundamentales para garantizar los fines del Estado (Preámbulo y Artículo 3), para ello dispone en su artículo 87 “El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones”, es decir, esas instituciones que procuran el control y la promoción de esas condiciones de trabajo, sin dilación alguna, son los órganos administrativos del trabajo encargados de llevar a cabo la inspección del trabajo en el país.

Debe señalarse, el Convenio 81 en su artículo 12 describe las funciones para las que

están autorizados los funcionarios con competencia en inspección, a saber:

1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:
 - a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;
 - b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
 - c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:
 - i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
 - ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
 - iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
 - iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.
2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Así se ha verificado el hecho de que el Estado debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, numeral 1, literal a del Convenio 81 de la OIT), así como debe procurar el respeto a la dignidad humana de los que ejecutan la actividad laboral, de tal manera que con ello se reduzca la pobreza, se alcance un desarrollo equitativo y sostenible, por lo tanto, es innegable el impacto del Sistema de Inspección del Trabajo, por el fomento, establecimiento y desarrollo de relaciones de trabajo que promuevan progresivamente mejores condiciones de trabajo y de vida profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Recomendación 158 de la OIT.

Resulta claro, que la Inspección del Trabajo es una función pública de la Administración del Trabajo, en ese sentido el Convenio 150 de la OIT “Sobre la Administración del Trabajo” en su artículo 4 dispone: “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un Sistema de Administración del Trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas”, así mismo, el Convenio 81 de la OIT dispone en su artículo 5: “La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar: a) la cooperación efectiva de los Servicios de Inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares”, la Inspección del Trabajo en Venezuela se hace de manera compartida por funcionarios del trabajo de diferentes dependencias.

En todo caso, el Convenio 81, en su artículo 17, numeral 2, en concordancia con el artículo 10 del Convenio 155 de la OIT, el artículo 8, numeral 2 de la Recomendación 158 de la OIT; el

artículo 514 LOTT (2012); y el artículo 123 de la LOPCYMAT (2005); y el 233 del RLOT (2006); los funcionarios de inspección asumirán una conducta orientadora y de advertencia a los empleadores, señalando expresamente las debilidades normativas encontradas y dando un plazo perentorio a los empleadores para darle cumplimiento, esto siempre y cuando no esté en peligro la vida y la salud de los trabajadores de la entidad de trabajo visitada. Por su parte, los funcionarios deben actuar con independencia de factores externos, es decir, no deben tener interés en la realidad que les corresponde inspeccionar. Debe señalarse, el artículo 3, numeral 2 del Convenio 81 dispone:

Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

A título ilustrativo, se puede indicar que el supuesto normativo anterior, quiere decir que en aras de la conciliación o mediación que caracteriza a la Administración del Trabajo, se vaya a desviar espíritu, propósito y razón de la función de inspección del trabajo encomendada a los funcionarios. Por otra parte, en caso de que los empleadores no acaten las directrices de los funcionarios del trabajo, estos a su vez han de poner en conocimiento de la autoridad competente los incumplimientos encontrados en las entidades de trabajo (artículo 3, literal “c” del Convenio 81 OIT), para que el empleador sea objeto de las sanciones correspondientes a la luz de los artículos 17 y 18 del Convenio 81 OIT, artículo 9 in fine del Convenio 155 OIT, artículo 507, numeral 7 LOTT.

Finalmente, los funcionarios de inspección deben guardar absoluta confidencialidad del origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones

legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, apartado c del Convenio 81 OIT, en concordancia con el artículo 20, apartado c del Convenio 129 de la OIT.

A manera de conclusión

En atención a lo anteriormente expuesto, se considera que la creación de órganos en materia de inspección del trabajo son de suma importancia, ya que los funcionarios que llevan a cabo tal actividad son profesionales de diversas áreas (médicos, abogados, sociólogos, relaciones industriales, ingenieros, educadores, administradores, entre otros), lo que permite se conforme un equipo multidisciplinario, de tal manera que se coadyuve y se oriente como equipo técnico especializado en variadas áreas, a la concienciación de los actores de las relaciones laborales, lo que supone traiga consigo la persuasión de los empleadores en el cumplimiento a lo establecido en la legislación laboral (nacional e internacional), en consecuencia, se daría cumplimiento a lo taxativamente establecido en el Convenio 81 de la OIT, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (1948), el Convenio 155 de la OIT, entre otros.

En correspondencia a lo expuesto, debe destacarse que Venezuela ratificó los Convenios antes descritos (a excepción del Convenio 129 OIT) y debe hacer lo propio para darles cumplimiento. El Estado tiene la obligación de velar por el acatamiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, así como procurar el respeto a su dignidad humana, en consecuencia el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social debe fomentar el desarrollo de

relaciones de trabajo que promuevan progresivamente mejores condiciones de vida profesional.

De particular importancia para estos efectos resulta saber que la inspección del trabajo es factor social porque modifica la realidad inspeccionada, sobre la base de las normas que la regulan (Derecho del Trabajo) y a su vez se puede considerar como producto social, porque en el desempeño de esas funciones de autoridad competente, sus resultados pueden ser modificados por esa realidad social que se pretende regular mediante la “interacción” de sus protagonistas, quienes a su vez se reconocen mutuamente la cualidad subrogada, para dar validez a sus actuaciones, y juntos crear consenso; he allí su vigencia, su pertinencia real y su legitimidad como institución laboral.

Se observa así que, las continuas interacciones entre el Estado, representado por los funcionarios de inspección del trabajo; con los actores de las relaciones de trabajo, construyen en conjunto la convivencia pacífica y dentro del cumplimiento del marco legal laboral, la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante el diálogo social como instrumento que coadyuva a su concreción. Inevitablemente la inspección del trabajo se desarrolla en interacciones constantes con los miembros del grupo social, dando así una característica dinamizadora a esas interrelaciones.

Se hace necesario que el Estado venezolano reconozca la importancia de la inspección del trabajo, sobre la base de que el trabajo es hecho social y del principio de derecho laboral denominado “justicia social”, ya que la actividad de inspección laboral procura en nombre del Estado ser garante de los derechos laborales de los trabajadores. La inspección del trabajo no puede mantenerse aislada, los funcionarios deben asumir los intercambios de experiencias como una oportunidad para optimizar el funcionamiento de las estructuras gubernamentales en la

materia (cooperación e intercambio de información y lineamientos institucionales) y servir en forma efectiva a los intereses colectivos encomendados.

Referencias

Aranguren, W. (2008). *La inspección del trabajo en Venezuela: estrategia del Estado para prevenir el incumplimiento a la normativa laboral. Un análisis en el sector privado.*

Universidad de Carabobo. Venezuela.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948). [Documento en línea] Disponible:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf [Consulta: 10 de julio de 2017].

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. (1948). [Documento en línea] Disponible:

<http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/73.html> [Consulta: 1 de agosto de 2017].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.860. Diciembre 30, 1999. Corrección y reimpresión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria 5.453, Marzo 24, 2000.

Convenio 144 “sobre la consulta tripartita”. Organización Internacional del Trabajo. (1976). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 32.704, Abril 13, 1983.

Convenio 150 “sobre la Administración del Trabajo”. Organización Internacional del Trabajo. (1978). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.312, Enero 10, 1984.

Convenio 155: “Sobre seguridad y salud de los trabajadores.” Organización Internacional del Trabajo. (1981). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.309, Extraordinario, Enero 03, 1984.

Convenio 81 “sobre la inspección del trabajo”. Organización Internacional del Trabajo. (1947). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 28.332, Mayo 17, 1967.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (Extraordinaria), 6.076, Mayo 07, 2012.

Hands, R. (2009). *Inspección del trabajo, nuevo diálogo social y trabajo decente*. Universidad de Carabobo. Venezuela.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.236, Julio 26, 2005.

Oberto, T. (2010). *Participación de los actores sociales en la inspección del trabajo. Un análisis del sector comercio*. Universidad de Carabobo.

Oficina internacional del trabajo. (2011). Administración del Trabajo e Inspección del Trabajo. [Documento en línea] Disponible: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_153936.pdf [Consulta: 01 de mayo de 2018].

Organización internacional del trabajo. (2017). *Inspección de seguridad y salud en el trabajo: módulo de formación para inspectores*. Argentina: Primera edición. Documento en línea: <https://es.scribd.com/document/376002424/wcms-592318> [Consulta: 01 de mayo de 2018].

Recomendación 158: “Sobre la administración del trabajo” Organización Internacional del Trabajo. (1978). [Documento en línea] Disponible: <http://www.oit.cl/pdf/cumbre.pdf>. [Consulta: 20 de agosto de 2017].

Reglamento de la Ley Orgánica Del Trabajo (Decreto 4.447) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.426, Abril 28, 2006.

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica De Prevención, Condiciones y Medio Ambiente De Trabajo. (2007) (Decreto 5.078). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.596. Diciembre 22, 2006.

Nuvia Pernia Hoyo:

Licenciada en Relaciones Industriales. Abogada. Docente Asociada en la cátedra de Legislación Laboral de la Escuela de Administración Comercial UC. Docente de Postgrado de la UC. Doctora en Ciencias Sociales UC. Investigadora Nivel A-1, Programa de Estímulo a la Innovación e Investigación (PEII-ONCTI).

Ángela María Cadavid de Zavarse:

Abogada. Magister en Derecho Penal y Criminología UC. Especialista en Derecho Mercantil. Docente Agregada en la cátedra de Legislación Económica de la Escuela de Relaciones Industriales UC. Docente de Postgrado de la UC. Doctoranda en Ciencias Sociales UC.